

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica registrada por la apoderada en la plataforma SIRNA es rosamariagomez58@gmail.com y que su tarjeta profesional se encuentra vigente. Adicionalmente, se deja constancia que consultada la base de datos del RUES, se encontró que el demandado se encuentra afiliada a la Nueva EPS.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020-00154 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ en contra de JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 1, más los

intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación; así como por los intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 15 de octubre de 2020. Ambos intereses se liquidarán a una tasa del 2% mensual sobre el capital anteriormente señalado.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 2, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación; así como por los intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 15 de octubre de 2020. Ambos intereses se liquidarán a una tasa del 2% mensual sobre el capital anteriormente señalado.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 3, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación; así como por los intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 15 de octubre de 2020. Ambos intereses se liquidarán a una tasa del 2% mensual sobre el capital anteriormente señalado.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 4, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación; así como por los intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 15 de octubre de 2020. Ambos intereses se liquidarán a una tasa del 2% mensual sobre el capital anteriormente señalado.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 5, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación; así como por los intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 15 de octubre de 2020. Ambos intereses se liquidarán a una tasa del 2% mensual sobre el capital anteriormente señalado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico que informe la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para ello, y de acuerdo a lo señalado en constancia que antecede, se requiere a la Nueva EPS, para que indique el correo electrónico, que tengan en sus registros del señor John Jairo Castro Ramírez identificado con c.c. 71.762.659. Para lo anterior, se concede el término de 5 días. Líbrese por la secretaría del despacho el correspondiente oficio.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-135873. Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la abogada Rosa María Gómez Gómez con T.P. 35.648 y téngase como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales rosamariagomez58@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3335a9c3d21080e8d4aef1586d9ab5c349cfea8ade7560fe5de961d8558b23**
Documento generado en 03/12/2020 06:03:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**